



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110014003055 2017 01347 00

Clase de Proceso: *Ejecutivo – Mínima Cuantía.*
Demandante: *José Manuel Muñoz González.*
Demandado(a): *Astrid del Pilar Ramos Soler y Olga Yamile Lizarazo Hernández.*

Téngase en cuenta que la demandada **ASTRID DEL PILAR RAMOS SOLER**, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa y a través de apoderado judicial en amparo de pobreza, contestó la demanda y propuso el medio exceptivo en el artículo 282 del Código General del Proceso, por lo cual no hay lugar a imprimirle trámite alguno al tratarse de una función del juez [num. 24, e.d.].

De otra parte, de conformidad con lo regulado en el artículo 440 del C. G del P., el Despacho entra a proveer lo pertinente, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió por **JOSÉ MANUEL MUÑOZ GONZÁLEZ**, demanda ejecutiva por sumas de dineros de mínima cuantía en contra de **ANDREA SÁNCHEZ DAZA, ASTRID DEL PILAR SOLER y OLGA YAMILE LIZARAZO HERNÁNDEZ**, pretendiendo el pago de las sumas de dinero indicadas en las pretensiones relacionadas en la demanda; no obstante, mediante auto calendado 23 de agosto de 2021, la parte demandante desistió de las pretensiones en contra de la demandada **ANDREA SÁNCHEZ DAZA**, continuándose la ejecución, respecto de las demás.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído de fecha 2 de febrero de 2018 [fl. 6, num.1, e.d.], providencia de la cual quedaron notificadas las demandadas **ASTRID DEL PILAR SOLER y OLGA YAMILE LIZARAZO HERNÁNDEZ**, por aviso; asimismo, la demandada **ASTRID DEL PILAR SOLER**, través de apoderado judicial en amparo de pobreza, según consta en el acta de notificación personal de fecha 24 de marzo de 2022 que se avista en el numeral 20 del expediente digital, quien contestó la demanda y propuso el medio exceptivo en el artículo 282 del Código General del Proceso, por lo cual no hay lugar a imprimirle trámite alguno al tratarse de una función del juez, y la demandada **OLGA YAMILE LIZARAZO HERNÁNDEZ**, quien dentro del término para controvertir guardó silencio.

En ese orden de ideas, sin que la pasiva concurriera al proceso con el fin de enervar las pretensiones del líbello, se impone dentro del término establecido en el artículo 121 del estatuto procesal vigente, dar aplicación a la preceptiva descrita en el artículo 440 del C. G del P., previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se ejercita una acción de ejecución singular aportando como base del recaudo el título valor – letra de cambio - obrante en el numeral 1° a folio 1 de la carpeta digital, el cual presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, y de la cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por parte de la demandada, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada respecto de la demandada **Olga Yamile Lizarazo Hernández**. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de **\$99.000, 00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

936ed40197011c7e4707f05a13432b6db65343a996d60237dbd81e6b779cc739

Documento generado en 26/05/2022 09:44:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**